

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **257/17-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos fueron contestes en referir que el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraban en el interior del inmueble ubicado en la colonia XXXXX, cuando de repente escucharon que 4 cuatro policías municipales de sexo masculino les dijeron que se salieran del domicilio, ya que afuera del mismo había personas que acreditaban la propiedad de dicho inmueble y los desalojaron sin orden judicial.

CASO CONCRETO

En este punto particular, XXXXX y XXXXX se inconformaron por el actuar indebido de los elementos de la policía municipal en León, Gto., quienes señalan sin contar con orden judicial los desalojaron de un inmueble ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX, puesto que manifestaron en igualdad de circunstancias lo siguiente:

“... el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete el XXXXX me nos dejó en la casa ubicada en calle XXXXX de la colonia XXXXX...por lo que estando en el interior de dicho inmueble escuchamos que tocaron la puerta y al acercarse a la puerta preguntamos quien era y dijeron que eran policías ministeriales y pedimos se identificaran pero hicieron caso omiso, después nos dijeron que practicarían un desalojo por lo que pedimos nos mostraran la orden del desalojo pero nunca nos mostraron nada...después comenzaron a golpear la puerta y entraron al domicilio y fue como pudimos percatarnos que se trataban de cuatro elementos de la policía municipal de sexo masculino pues portaban el uniforme azul marino y en su chaleco decía policía municipal, mismos que nos decían –sálganse que las personas que están afuera acreditan que son propietarias del inmueble-... Para esto ya eran como las 13:15 horas cuando transcurrieron aproximadamente como quince minutos y regresaron otros cuatro policía entre ellos una mujer, y como la puerta ya estaba forzada permaneció abierta y fue cuando me percate que eran los policías que acabo de mencionar, pude ver que arribaron en la unidad DS-747 llegaron con sus armas largas por delante ingresaron intempestivamente al domicilio y pues nos asustamos al verlos, nos decían que nos saliéramos o nos iban a remitir ya que nos iban a desalojar porque estaban los dueños afuera, por lo cual optamos por salirnos del inmueble ...” (Foja 1 y 2).

Por otro lado, se encuentra la declaración de XXXXX, mismo que ratificó en todas y cada una de sus partes las manifestaciones depuestas por XXXXX y XXXXX, además de sostener lo siguiente:

“...se me afecto de manera directa en la propiedad ubicada en XXXXX de la colonia XXXXX pues de dicho inmueble tengo la posesión jurídica y legal desde el pasado 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce hasta el día quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, lo cual acredito con el contrato de arrendamiento elaborado en fecha 14 de julio del año 2014, tirado ante la fe del notario público número XX Licenciado XXXXX, titular de dicha notaria...”.

Al respecto, obra el informe rendido por el licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal, por medio del cual sostiene:

“...los hechos narrados por los quejosos se ignoran por no ser propios, así mismo, se le informa que el día 10 de octubre del año en curso, por reporte de cabina, se trasladó la unidad 747 tripulada por los elementos Cipriana Matehuala Ibarra y Bernardo Godínez Contreras a las calles XXXXX y XXXXX, de la Colonia XXXXX, toda vez que se solicitaba apoyo por personas dentro del inmueble, y al arribar al lugar se entrevistaron con la C. XXXXX, quien señaló ser la propietaria del mismo, que al tocar a la puerta fueron atendidos por quien dijo llamarse XXXXX, quien les manifestó ser también el propietario del lugar, por lo que ambas personas decidieron resolver su problema ante la autoridad competente, indicándole a los elementos que no era necesaria su presencia en el lugar ya que no era de su competencia. Se agrega al presente, reimpresión de parte informativo con número de folio XXX de fecha 10 de octubre del año en curso, elaborado por los elementos Matehuala Ibarra Cipriana y Godínez Contreras Bernardo, así coma copia de bitácora de servicio de dicha unidad”.

Al rendir su declaración ante este organismo el elemento de policía municipal Bernardo Godínez Contreras señaló que efectivamente acudió recibió un reporte del 911, en el que le indicaban que estaban ingresando a un domicilio sin permiso, por lo que se dirigió al mismo en el que se encontraban los inconformes, haciéndolo en compañía de su compañera Cipriana Matehuala Ibarra a bordo de la patrulla 747. Asimismo, señaló que al llegar a dicho lugar se entrevistó con una licenciada sin recordar su nombre, quien estaba con su hijo, mencionándole la profesionista en cita que el domicilio era de su propiedad, por lo que le dio la indicación de que siguiera el protocolo correspondiente de presentar una demanda. Finalmente, adujo que la abogada le pidió que le echara la mano para desalojar, a lo que dice le manifestó que no podía hacerlo porque necesitaba presentar previamente una denuncia.

Posteriormente, en esa misma declaración, confesó que ingresó al inmueble en compañía de la licenciada, a petición de esta última, entrevistándose con dos personas del sexo masculino, quienes no pudieron mostrar algún documento con el cual acreditaran la posesión del inmueble, confesando además también que mencionó que si aceptaban salirse y la licenciada se lo solicitaba los pondría a disposición del ministerio público.

Declarando Bernardo Godínez Contreras, textualmente lo siguiente:

: “...estaba laborando en compañía de la elemento **Cipriana...**a bordo de la unidad 747...recibí reporte del 911 donde indicaban que estaban ingresando a un domicilio sin permiso, por lo que me trasladé al domicilio y me percaté que estaba una licenciada pero no recuerdo su nombre y estaba su hijo y posterior a ello me entrevisté con ellos y me dijo que era su propiedad y le di las indicaciones a la misma de que siguiera el protocolo de su demanda momento en el que llegó un cerrajero pero pude percatarme que la puerta ya estaba abierta, y **la licenciada me dijo –necesito que me echen la mano para desalojar-** y yo le dije que no porque tenía que presentar una denuncia; posterior a ello le marqué a mi encargado de nombre **XXXXX** quien arribó al lugar junto con su escolta de apellido **XXXXX**, y se entrevistó con la licenciada y le dijo que quería que les indicáramos a las personas que se salieran porque la casa era de su propiedad, por lo que ingresamos al domicilio en compañía de la licenciada y su hijo de quienes no recuerdo sus nombres y nos entrevistamos con dos personas de sexo masculino...a quienes les solicitamos algún documento que acreditara la propiedad del inmueble pero no nos mostraron nada, y la licenciada que no recuerdo su nombre sí nos mostró un documento que acreditaba la posesión pero no recuerdo quien lo expedía, ni lo que decía...**además de haberle explicado que si en ese momento la señora me lo pedía yo podría detenerlo y dejarlo a disposición del ministerio público pero no los detuvimos** porque la licenciada nos dijo que solo quería que se salieran del inmueble, **ya cuando estas personas se salieron del mismo pude percatarme que el interior del inmueble estaba deteriorado...por otro lado quiero referir que no había ningún actuario del poder judicial para realizar el desalojo**, y nosotros les insistimos en que acudieran a presentar su demanda, por último refiero que la llamada que refiere el quejoso en su declaración fue **sostenida por el encargado XXXXX**...siendo esta la única intervención que tuvimos **actuar como mediadores de la situación...**”.

Por otra parte, la elemento de policía Cipriana Matehuala Ibarra ante personal de este organismo declaró que el día de los hechos, se encontraba a bordo de la patrulla 747, junto con su compañero Bernardo Godínez Contreras, cuando aproximadamente a las 11:30 horas, recibieron de central de comunicaciones el reporte de unas personas al interior de un domicilio sin autorización de los dueños.

Que una vez que arribaron al lugar observó a tres hombres y una mujer afuera del domicilio, quien se ostentó como dueña del inmueble mostrándoles las escrituras y quien les pidió que sacaran a los inconformes del interior del domicilio, a lo cual se negaron tanto ella como su compañero, sin embargo, adujo que tocaron la puerta y los atendió una voz del sexo masculino, quien se negaba a abrir y quien no presentó ningún documento para acreditar la propiedad.

Ante lo anterior le indicaron a la mujer que se ostentó como dueña del inmueble que no podían obligarlos a que les abrieran y menos a sacarlos del domicilio, negando rotundamente haber entrado al domicilio, sin embargo la mujer insistía en que desalojaran a las personas que estaban al interior del domicilio y uno de los hombres que acompañaban a esta mujer, empezó a golpear la puerta con una barra.

Así también mencionó que su compañero Bernardo le habló a otro miembro de policía municipal de nombre Pablo, quien también le explicó a la profesionista lo mismo sobre su competencia como policías municipales y que no podían sacar a la gente del domicilio, sin embargo esta mujer a la que identificó como licenciada XXXXX, insistía en lo mismo y se le habló a un comandante de apellido Alcalá, quien les pidió a las personas que estaban en el interior que salieran para dialogar.

Refirió además que estando afuera del domicilio pasó un vecino de la calle y les refirió que la casa no era ni de la licenciada ni del XXXXX y que solo sabía que al XXXXX le rentaban esa casa, posterior a esto salieron las personas que estaban al interior del domicilio, siendo tres hombres, refiriendo textualmente lo siguiente:

Cipriana Matehuala Ibarra:

“...estaba laborando como escolta de Bernardo Godínez Contreras a bordo de la unidad 747, eran aproximadamente las 11:30 horas...recibimos un reporte de central de comunicaciones de 14-7 que es personas al interior de un domicilio sin autorización de los dueños, en XXXX y llegamos al lugar y me percate que estaban tres hombres y una mujer que se acreditaba como propietaria del inmueble en mención mostrándonos las escrituras, y nos decía que los sacáramos ya que era su propiedad, por lo que **la de la voz y mi compañero Bernardo tocamos en el domicilio** y nos atendió una voz masculina... quien se negaba a abrir la puerta...que no le interesaba hablar con nadie y menos mostrarnos documentos que acreditaran la propiedad ya que **no era de nuestra competencia**...le indicamos a la licenciada XXXXX que **no podíamos obligarlos a que nos abrieran y menos sacarlos del domicilio...** y en ningún momento entramos al domicilio, pero la licenciada estaba insistiendo en que desalojáramos a las personas y nosotros no accedimos a ello, por lo que uno de los hombres que iba con la licenciada comenzó a golpear la puerta con una barra...momento en el que mi compañero Bernardo le habla a XXXX de nombre **Pablo**, quien les explica lo mismo de nuestra competencia que no podíamos intervenir para sacar a la gente del domicilio pero la licenciada XXXXX no entendía y mi CD le habla a otro más arriba quien era el comandante de todo el turno el **comandante Alcalá** y cuando este llega le dice a la persona que estaba en el interior desde la puerta de acceso que **le mostrara sus documentos de la propiedad** y que tenían que arreglar ese conflicto de manera legal y que saliera para dialogar...estábamos afuera del domicilio cuando de repente paso un vecino de la colonia y se dirigió con Bernardo y le dijo que esa casa no era de esa licenciada, ni del XXXXX solo sabía que al XXXXX le rentan esa casa...después cuando iban a salir las personas de la casa me dijo la

*licenciada XXXXX ya van a salir para que no se escapen y los detengan, pero nosotros no detuvimos a nadie; y efectivamente salieron del inmueble tres personas de sexo masculino...además reitero que **jamás pasamos al interior del domicilio ninguno de los elementos que acudimos a atender dicho reporte** y siendo aproximadamente las 13:00 horas nos retiramos del lugar junto con las personas que estaban adentro del domicilio y ahí se quedó la licenciada XXXXX con la gente que ella llevaba...”.*

José Rafael Alcalá Zúñiga:

“...desconozco en su totalidad los hechos; toda vez que en la fecha y hora que señala me encontraba en las instalaciones de la Academia de Policía Municipal de León...”.

De las declaraciones referidas con anterioridad se advierte que la elemento de policía Cipriana Matehuala Ibarra negó de manera categórica que hubieran ingresado al interior del domicilio, sin embargo su compañero Bernardo Godínez Contreras la contradice al confesar que sí entró al domicilio y que incluso les informó a los inconformes que si lo pedía la mujer que se ostentaba como dueña, los podía poner a disposición del ministerio público.

Luego, al advertirse dicha contradicción, misma que resulta de vital trascendencia debe decirse que sus declaraciones lejos de robustecerse una a la otra de manera tal que formen convicción sobre lo que ocurrió, se contradicen generando reticencias y consecuentemente adolecen de credibilidad al momento de realizar su valoración.

También es preciso destacar que los quejosos reconocieron a los elementos de policía que ingresaron al domicilio, pues mencionaron que fueron varios, entre ellos una mujer, mencionando además que tripulaban la unidad DS-747, en la cual quedó demostrado circulaban los policías en comento.

Por otro lado, debe decirse que el propio Bernardo Godínez Contreras admitió que la mujer que se ostentaba como dueña del inmueble les pidió que desalojaran a las personas que se encontraban al interior del mismo, pues así lo confesó en su declaración, así mismo aceptó que le respondió que no podía, pues tenía que presentar una denuncia, de lo que se advierte que el elemento de policía tenía conocimiento sobre lo que se le estaba pidiendo y de la falta de atribuciones jurídicas para poder realizarlo.

Sin embargo, no obstante que sabía que era ilegal desalojar a los inconformes, por no contar con una orden emitida por autoridad competente para ello y que tampoco había algún actuario del poder judicial para practicarlo, accedió a entrar al domicilio en compañía de otros compañeros de la corporación policiaca así como de la mujer que les solicitaba el desalojo, en donde les pidieron a los inconformes que comprobaran la propiedad del inmueble, mencionándoles además que si la mujer que se ostentó como dueña del domicilio así lo solicitaba los pondrían a disposición del ministerio público.

Como se puede apreciar la declaración emitida por el policía Bernardo Godínez Contreras es concorde en la mecánica de los hechos narrados por los inconformes, en cuanto a que los policías ingresaron al domicilio sin su autorización y les mencionaron que si no se salían serían remitidos toda vez que la dueña del inmueble estaba en el lugar.

De lo anteriormente transcrito quedó evidenciado que los elementos de policía se extralimitaron en sus funciones al haber ingresado al inmueble sin autorización de sus poseedores y al haber desplegado las conductas señaladas, pues no pasa inadvertido que los inconformes fueron apercebidos, como lo reconoció el elemento Bernardo Godínez Contreras, de que si no abandonaban el inmueble serían puestos a disposición del ministerio público, lo que finalmente acabó de vencer su voluntad de permanecer en el domicilio y ante el miedo que les infundieron los policías fue que finalmente decidieron salirse del domicilio.

También debe decirse que dentro de las funciones policiales se encuentra la de auxiliar a las autoridades judiciales o administrativas cuando se les requiera legalmente para ello, sin embargo no se acreditó este supuesto, pues la autoridad no presentó evidencia alguna para demostrar ese extremo y; por el contrario, como ya se dijo, en todo momento inobservaron dicha función al intervenir de la manera en que lo hicieron sin que existiera algún documento en el que se les solicitara su auxilio.

Así, se acreditó que los elementos Bernardo Godínez Contreras y Cipriana Matehuala Ibarra, lejos de abstenerse en ejecutar cualquier actuación referente a los hechos referidos por los ahora quejosos, ingresaron al domicilio junto con varios compañeros elementos de policía municipal, sin que mediara alguna autorización válida para ello, máxime que como ya se mencionó desde un principio, tuvieron conocimiento que la intención de la petición que le realizó la licenciada era la de realizar un desalojo, momento en que debieron haber dejado de conocer del asunto, pues ese tipo de cuestiones no les competen y tan así lo sabían que le informaron a la solicitante que no podían sacarlos del domicilio y se le mencionó los pasos a seguir.

Por otro lado, el hecho de que sabiendo que el asunto era un tema que versaba sobre la propiedad o posesión del inmueble en comento resulta que se extralimitaron en sus funciones al estar requiriéndoles a los inconformes documentos para acreditar su propiedad, pues bien sabían que no son ellos los que pueden tomar una decisión sobre a quién le asiste la razón o cual documento debe prevalecer sobre otro, pues esta no se encuentra entre sus facultades y que para ello hay autoridades que son competentes sobre esos temas, se

insiste incluso que ellos mismos lo saben pues en un primer momento el policía Bernardo Godínez Contreras le informó de esa situación a la mujer que les solicitó el desalojo.

Finalmente, por lo que respecta a los elementos de policía que fueron nombrados por los funcionarios ya referidos en supra líneas en cuanto a la participación que también tuvieron los elementos, Pablo Mora y su escolta de apellido Zavala, mismos que fueron debidamente citados en dos ocasiones y fueron omisos en colaborar con la investigación de este Organismo lo cual motivó a que se tuvieran por ciertos los hechos que se les atribuye por Parte de los quejosos de marras; ello atendiendo a lo establecido en el artículo 69 sesenta y nueve de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que reza:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Razón por la cual se tuvieron por ciertos hechos y en consecuencia también se hacen acreedores a un juicio de reproche por la falta de colaboración con esta Procuraduría; por lo que se recomienda al Director de Policía municipal haga una investigación minuciosa para que tenga a bien identificar a dichos elementos y hecho lo anterior inicie el procedimiento al cual son acreedores.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **Licenciado Luis Ernesto Ayala Torres**, para que se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los agentes de la policía municipal **Bernardo Godínez Contreras, José Rafael Alcalá Zúñiga y Cipriana Matehuala Ibarra**, respecto a la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, que les fuera reclamada por parte de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **Licenciado Luis Ernesto Ayala Torres**, para que se instruya a quien legalmente corresponda realicé una investigación minuciosa para que tenga a bien identificar a los elementos **Pablo Mora** y su escolta de apellido **Zavala**, y hecho lo anterior inicie el procedimiento al cual son acreedores, respecto a la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, que les fuera reclamada por parte de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG.